



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1198/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Cecilio Doroteo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00581 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00581, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Cecilio Doroteo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00528, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Félix Cecilio Doroteo al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Félix Cecilio Doroteo, en su persona y domicilio, mediante el Acto núm. 2,011/12, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Félix Cecilio Doroteo, interpuso el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025). En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se acoja el presente recurso y que se anule la sentencia de marras.

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados mediante el Acto núm. 1409/2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al señor Santiago José Zorrilla.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. SGRT-4764, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00581 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...] 6. En ese contexto es menester señalar que el principio de juez natural es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso concreto después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado, sobre la cuestión que aquí se analiza, que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental. [...]

8. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues tal y como lo estableció la Corte a qua la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso; de lo que se evidencia que la Corte expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado lo planteado por el recurrente, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado. [...]

11. De los motivos expuestos se puede apreciar cómo la Corte a qua pudo determinar correctamente, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada de los elementos probatorios en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para desestimar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones asumidas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Félix Cecilio Doroteo, al interponer su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00581, expuso, esencialmente, lo siguiente:

[...] ATENDIDO: A que en el caso que nos concierne se han producido violaciones de derechos fundamentales en contra del Señor Félix Cecilio Doroteo, ya que al recurrente se le ha condenado sin tomar en cuenta que el mismo no tiene vínculos de negociación con el Señor Santiago José Zorrilla, ya que quien acuerda comprar la unidad funcional local 3-j, designación catastral No.400485611483, amparado en la matrícula No. 0100055452, del condominio plaza comercial Sky Tower, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, es el Señor Héctor Aquiles Maldonado Báez, y que además los asuntos legales caen dentro del derecho de propiedad, que debió ser discutido por ante el tribunal competente, que es el Tribunal inmobiliario y citar ante el mismo a la persona que suscribió compromiso de compra-venta con el Señor Santiago José Zorrilla. [...]

ATENDIDO: A que el Artículo 7, de la Constitución Dominicana, establece: Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. [...]

ATENDIDO: A que se encuentran violentado los derechos fundamentales del Señor Félix Cecilio Doroteo, en dos sentidos esenciales, en primer lugar en cuanto a lo establecido en el artículo 40 numeral 14 de nuestra Constitución Dominicana, que dice: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, y si alguien tienen que responderle al Señor Santiago José Zorrilla es el Señor Héctor Aquiles Maldonado Báez, quien es la persona que tiene promesa de compra-venta con el recurrido; y además el recurrente Félix Cecilio Doroteo, tampoco puede ser afectado en sus derechos de propiedad, ya que en la sentencia No.547-2019-SSen-00007, de fecha 05 del mes de Febrero del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue confirmada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, se ordena al Señor Félix Cecilio Doroteo, en el numeral segundo del dispositivo de la misma, el no acercarse a la propiedad objeto de la presente litis, es decir al edificio Sky Tower, ubicado en la calle José Cabrera, número 64, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, pero resulta que la parte recurrida Señor Santiago José Zorrilla, olvidó que el señor Félix Cecilio Doroteo, es propietario dentro del mismo edificio Sky Tower, ubicado en la calle José Cabrera, número 64, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, del Apartamento No.4J, Ubicado en el cuarto nivel, indicativo esto de que se está claramente violando el derecho fundamental de propiedad del recurrente Félix Cecilio Doroteo, ya que el mismo legalmente tiene derechos de propiedad adquiridos en ese mismo edificio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyó solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Señor Félix Cecilio Doroteo, Contra la sentencia Número 001-022-2021-SSSEN-00581, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho conforme al derecho y la ley.

SEGUNDO: Que en cuando al fondo, ANULAR en todas sus partes la Sentencia Número 001-022-2021-SSSEN-00581, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia enviar el caso ante el órgano que dictó la sentencia atacada de conformidad a los lineamientos del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señor Santiago José Zorrilla, no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el Acto núm. 1409/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Por su parte, la Procuraduría General de la República depositó su dictamen en relación con el presente recurso en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicitando que sea rechazado y apoyando su pretensión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado precedentes de la misma Suprema Corte de Justicia, ha inobservado la aplicación de normas jurídicas, de igual forma ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso y demás trasgresiones, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le apartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Con base en dichas consideraciones, concluyó en el siguiente tenor:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Cecilio Doroteo, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-00581, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00581, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Cecilio Doroteo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00581.
3. Acto núm. 2,011/12, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1409/2021, del primero (1er.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Memorándum núm. SGRT-4764, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.
6. Oficio núm. 4407, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo del dictamen del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta por la sociedad comercial Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., debidamente representada por el Licdo. Santiago José Zorrilla, en contra del señor Félix Cecilio Doroteo por la supuesta vulneración al artículo 1 de la Ley núm. 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, para lo cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que mediante la Sentencia núm. 103-2018, dictada el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), determinó la no culpabilidad del señor Félix Cecilio Doroteo.

No conforme con la decisión, Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., debidamente representada por el señor Santiago José Zorrilla, interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 544-2016-SSen-0000125, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada y mediante su Sentencia núm. 547-2019-SSen-0007, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), determinó la culpabilidad del señor Félix Cecilio Doroteo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber vulnerado el artículo 1 de la Ley núm. 5869 y lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

Segundo: Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a Félix Cecilio Doroteo, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo, sito en la calle Bonaire, número 215, Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y en caso de cambio de domicilio deberá informar al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo; y 2. No acercarse a la propiedad objeto de la presente litis, es decir, al edificio Sky Tower ubicado en la calle José Cabrera, número 64, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Advierte a Félix Cecilio Doroteo que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y lo envía al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria.

Al mismo tiempo, la sentencia acogió la constitución en actor civil y condenó al señor Félix Cecilio Doroteo al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00) como justa reparación por los daños morales causados a Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L.

Inconforme con la decisión, el señor Félix Cecilio Doroteo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 544-2016-SS-0000125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

El señor Félix Cecilio Doroteo interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00581, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, debiendo revisar en primer lugar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Se recuerda que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco, lo que quiere decir que para calcular este, son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo.

10.3. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal»; además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella¹.

10.4. De acuerdo con lo establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0565/24, en el ámbito penal se procura que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido, el artículo 142 del Código de Procesal Penal dispone lo siguiente: «Las resoluciones y los actos que se requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia».

¹ Criterio contenido en las sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), fue aprobado el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 3:

[...] Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.

Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales. Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.

10.6. En este sentido, el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005 dispone:

Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En el caso que nos ocupa, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00581 fue notificada en la persona del recurrente en su domicilio², mediante el Acto núm. 2,011/12, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se estima que dicho acto cumple con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), así como en la TC/0565/24, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada en su persona en el caso de las personas privadas de libertad, a los fines de que empiece a computarse el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.8. De lo anteriormente indicado, este colegiado ha verificado que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha de inicio del indicado plazo, y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron cuarenta y ocho (48) días calendario; es decir, tiempo que claramente excede el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.9. En virtud de lo precedentemente establecido, este órgano constitucional ha determinado que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Cecilio Doroteo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00581, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

² Domicilio fijado como residencia en la Sentencia núm. 547-2019-SSSEN-00007



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Cecilio Doroteo, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00581, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Félix Cecilio Doroteo; así como a la parte recurrida: sociedad comercial Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., y el señor Santiago José Zorrilla.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria